

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR BELMIS YANETH HERNANDEZ CORREA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00096.

Nota Secretarial: Montería, 08 de octubre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior; asimismo, la parte actora presentó sustitución de poder. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al examinar el expediente, se otea que la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia adiada primero (01) de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue adicionada confirma por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del trece (13) de septiembre de dos diecinueve (2019), en lo que respecta a condenar PORVENIR S.A a devolver a Colpensiones, las sumas de dinero percibidas por conceptos de gastos de administración, debidamente indexados por el periodo en que la actora permaneció afiliada a dicha administradora.

Conforme a lo anterior, como quiera que las decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Así las cosas, como pretendido gira en que PORVENIR traslade a COLPENSIONES, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los gastos de administración, con los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es el traslado; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar.** La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como quiera que en auto anterior se requirió a PORVENIR S.A para que el término de tres días siguientes a la notificación de dicho proveído, remitiera la historia de cotizaciones de la ejecutante debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, frente a lo cual la oficiada cumplió con lo ordenado, indicando además que la cuenta de la actora estaba anulada, dejando entrever que los saldos fueron trasladados, el despacho se abstendrá en este momento oportuno de librar mandamiento por tal concepto, dado que no se tiene certeza si tales dineros fueron trasladados a COLPENSIONES, se requerirá a esta para que así lo informe.

De otro lado, se tiene que también se emitió condena por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. correspondiente a un (1) SMMLV las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), se emitirá orden de pago.

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, sin embargo, no se accederá en su decreto dada la condición de inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra el RAIS según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Y si bien, se tiene que existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es *“que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados”* providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993

Por lo tanto, en esta oportunidad se negará las medidas cautelares ya que solo se busca garantizar el pago de la condena en costas.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al Dr. Eder Luis Machado Soto, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Se consultarán los antecedentes disciplinarios del jurista.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a PORVENIR S.A y COLPENSIONES** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el primero de estos informe si remitió el valor de las cotizaciones debidamente actualizadas de la ejecutante, así como el valor de la rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de las deducciones hechas por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad y el segundo de estos si los recibió, en atención a que la AFP aduce que la cuenta se encuentra anualidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BELMIS YANETH HERNADEZ CORREA** y en contra de PORVENIR S.A por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Negar el decreto de medidas cautelares contra PORVENIR S.A en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada PORVENIR S. A, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución no fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior. Para lo anterior dese aplicación a lo contenido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir remítase la notificación a través de los medios electrónicos disponibles y en especial del correo electrónico reportado por PORVENIR S.A en el certificado de existencia y representación legal vigente que deberá por secretaria consultarse a través de la página web que contiene el aplicativo del RUES.

QUINTO: **RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. Eder Luis Machado Soto, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b53e88fa7b29950e4064bc876f642c0f8ccf5e5db2f94eb663eff470e27f06b

Documento generado en 07/10/2021 04:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>